

Les tarifes de subministre d'aigua

Ordre del Ministeri d'Agricultura i Economia
de 28 de febrer de 1933 (Gaseta 16 de Març)

El senyor Serra i Guardia, va acudir a aquest Ajuntament demanant autorització per a modificar la tarifa de preus de subministre d'aigua, que és de 0'22 pessetes el metre cúbic, elevant-la a 0'45 pessetes el metre cúbic.

Després de llarga tramitació, l'Ajuntament, per acord de 29 d'octubre de 1931, acordà denegar l'augment de tarifes. La Jefatura d'obres públiques de la província, en 4 de juny de 1932, va resoldre anul·lar l'acord de l'Ajuntament i autoritzar l'augment de tarifes.

Va recórrer aquest Ajuntament contra aquesta resolució, fonamentant el recurs en què l'acord municipal era ferm; i en què la Jefatura d'obres públiques era incompetent per a resoldre i ho era únicament l'Ajuntament.

Heus ací l'ordre del Ministeri d'Agricultura i Economia resolent el recurs d'aquest Ajuntament.
Diu:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Granollers, en nombre y representación de aquel Ayuntamiento, contra resolución sobre aumento de tarifas de suministro de aguas a favor de Don Luis Serra Guardia.

Resultando que dicho señor, concesionario del servicio público de Abastecimiento de aguas potables a Granollers, solicitó del Ayuntamiento de esta población, con fecha de 21 de octubre de 1929, que conforme a lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 12 de abril de 1924, se le autorizase para modificar la tarifa de precios de 0'22 pesetas metro cúbico, elevándola a 0'45 la misma unidad de medida «sin rebasar con ello la proporcionalidad señalada por el Estado a las Corporaciones que afrontan dicho abastecimiento con el auxilio pecuniario que les corresponde», cuya advertencia parece referirse al apoyo económico que presta el Estado a quienes realizan alumbramientos de aguas, según el Real decreto de 28 de junio de 1910.

Resultando que el Ayuntamiento de Granollers, de conformidad con el dictamen de sus Comisiones de Fomento y de Hacienda, acordó, en 29 de octubre de 1931, denegar la petición de Don Luis Serra Guardia, referente al aumento de precio en el suministro de aguas.

Resultando que Don Luis Serra, en instancia de 2 de

enero de 1932, protestó ante el Señor Gobernador civil del anterior acuerdo, por no ser, a su juicio, de la incumbencia del Ayuntamiento, sino del Gobernador civil la resolución objeto del expediente, a causa de afectar la instalación a más de un término municipal.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, previo informe de la del Distrito minero, resolvió en 4 de junio de 1932, anular el acuerdo del Ayuntamiento de Granollers y autorizar el aumento de tarifas propuesto, haciendo uso de las facultades que le fueron atribuidas por la ley de 20 de mayo de 1932.

Resultando que, contra dicho acuerdo, elevó recurso de alzada el Ayuntamiento de Granollers, en 30 de junio de 1932, recurso que fué remitido a este Ministerio, por la Jefatura de Obras públicas en 6 de octubre del mismo año, y al cual se unen dos certificaciones de los Alcaldes de Las Franquesas del Vallés i de Canovellas, una y otra traducidas, por las cuales se viene en conocimiento de que en ninguno de ambos términos municipales hace suministro de aguas potables, para servicio público ni particular, Don Luis Serra Guardia.

Considerando que, aunque breve, la Ley de 20 de mayo de 1932, que la Jefatura de Obras públicas de Barcelona invoca, es lo suficientemente explícita para que no pueda interpretarse en el sentido de que los servicios de electricidad, gas y líquidos, sigularmente en lo que afecta a las tarifas y mantenimiento de su regularidad, sean de la competencia resolutoria de otras Autoridades que las dependientes del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en su Dirección de Industria.

Considerando que deslindadas así las atribuciones, la legislación aplicable en estos casos la constituyen los preceptos pertinentes del Real decreto de 12 de abril de 1924, y que circunscrita la cuestión a estos términos, el eje de lo que se ventila es si las instalaciones afectan a uno o más términos municipales, para, en su vista, aplicar exactamente el artículo 6.º de esta disposición, y bien entendido que poco importa si la instalación afecta a más de un término municipal, puesto que dicha palabra lleva implícita la idea de consumo y, por consiguiente debe interpretarse más en concreto, esto es, como referida a las instalaciones de los usuarios a